

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. [...]”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley crea la “ Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”;

teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Hidrocarburos dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- “[...] proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales [...] La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 146 de 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: “[...] La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad [...]”;

No. 004-004-DIRECTORIO -ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su último inciso señala: “Se

Que, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 347 de 03 de octubre de 2014, se expidió “El Instructivo para Otorgar Autorizaciones para la comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas”;

Que, el artículo innumerado 1 agregado por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: “Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles”;

Que el artículo 67 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, establece que, en la producción de combustible, la calidad podrá ser mejorada mediante la incorporación de aditivos en refinería y/o terminales; y, se preferirá y fomentará la producción y uso de aditivos oxigenados, tal como el etanol anhidro, a partir de materia prima renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero del 2010, se expide el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles;

Que, es necesario aplicar las disposiciones que rigen para la simplificación de trámites en el ejercicio de actividades de compra y transporte de derivados del petróleo y derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en cuantías domésticas; y,

En ejercicio, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 y Disposición Quinta de la Ley de Hidrocarburos; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

Expedir: “EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS”

Art. 1.- OBJETO.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la autorización para la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas.

Art. 2.- ALCANCE.- El presente Instructivo se aplicará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran comprar derivados de los hidrocarburos en cuantías domésticas en centros de distribución del segmento automotriz y transportarlos,

para ser utilizados en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas en un volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto.

Para el caso de abastecimiento a comunidades rurales, también comprenderá su almacenamiento y distribución, y los derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas serán para uso exclusivo de maquinaria y/o equipos que no pueden trasladarse a un centro de distribución del segmento automotriz.

Art. 3.- DEFINICIONES Y SIGLAS.- Para efectos del presente Instrumentos se entenderá por los siguientes términos y siglas lo siguiente.-

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Cuantía doméstica.- Es el volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto de derivados del petróleo que se adquiere en un centro de distribución del segmento automotriz, retirado en volúmenes parciales, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Derivados del petróleo: Son los combustibles, solventes, asfaltos, aceites y demás productos obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo, exceptuando el gas licuado de petróleo.

Se entenderá para efectos de este instructivo como derivados del petróleo también a aquellos productos que contengan mezclas con biocombustibles

Consumidor final: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta que obtiene la autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas.

Centros de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo y derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Segmento automotriz: Sección de consumidores finales que utilizan combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores y cuantías domésticas.

Frecuencia: Número de veces en un período determinado de tiempo en el que el consumidor final compra derivados del petróleo.

Volumen parcial: Cantidad de derivados de petróleo que retira el consumidor final, con una frecuencia dentro del período de un mes; se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Volumen total: Suma de los volúmenes parciales (galones asignados) retirados en un mes, por el consumidor final para cada producto.

Art. 4.- REQUISITOS.- Las personas interesadas en obtener la autorización presentarán los siguientes requisitos:

4.1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas interesadas en realizar la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas de centros de distribución del segmento automotriz, debe ingresar en la página www.arch.gob.ec y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

4.2. ACTIVIDADES PARA CONSUMOS ESPECIALES:

a.- Para la actividad de Minería Artesanal el solicitante debe contar, adicional a lo señalado en el punto 4.1., con el certificado de Minería Artesanal, otorgado por la institución competente.

b.- Para la actividad de abastecimiento a comunidades rurales, el solicitante de la población rural o comunidad, adicional al requisito descrito en el punto 4.1., debe disponer de una certificación que avale la representación de la comunidad que solicita el combustible.

El solicitante de la población rural o comunidad, debe detallar en el formulario los consumidores finales a ser beneficiados con los parámetros de información que la ARCH requiera, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. La comunidad debe estar ubicada mínimo a veinte (20) kilómetros de un centro de distribución del segmento automotriz.
2. Contar con un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones de seguridad detalladas a continuación:
 - a. Techo o cubierta de material no inflamable.
 - b. Piso horizontal de hormigón,
 - c. Cubeto que cubra el área de almacenamiento que permita recolectar el combustible a fin de evitar posibles derrames y contaminación,
 - d. Cerramiento con ventilación y estar alejado de productos inflamables.
 - e. Conexiones eléctricas técnicamente establecidas.
 - f. Señalización de seguridad industrial.

Art. 5.- REFORMA DE LA AUTORIZACIÓN.- El solicitante interesado en obtener la reforma de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página www.arch.gob.ec y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La reforma procede por cambios en:

- a. Datos de identificación del consumidor final.
- b. Dirección del destino del derivado del petróleo.

c. Datos del centro de distribución del segmento automotriz para abastecimiento.

d. Datos de la maquinaria y/o equipos en los que se va a utilizar el derivado de petróleo para realizar la actividad

e. Frecuencia de retiro de derivado del petróleo.

f. Aumento o disminución del volumen autorizado.

Art. 6.- RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.- El solicitante interesado en obtener la renovación de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página www.arch.gob.ec y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La renovación procede por cumplimiento del plazo por el cual se otorgó la autorización, debiendo ser solicitada diez (10) días laborables previos al vencimiento de la autorización.

Art. 7.- VOLÚMENES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN.- Los volúmenes que pueden ser adquiridos sin necesidad de autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), son:

- 1.- Sectores fronterizos (Provincias Limítrofes): El volumen de abastecimiento para estos sectores es de hasta un máximo de tres galones (3 gls.) por producto diariamente.
- 2.- Sectores no fronterizos: El volumen de abastecimiento es de hasta un máximo de cinco galones (5 gls.) por producto diariamente.

Art. 8.- EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado, según corresponda, aprobará o negará la petición del solicitante dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud en línea.

La vigencia de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas será de un máximo de doce (12) meses, considerando las actividades económicas para las cuales ha solicitado el uso de los derivados del petróleo.

Art. 9.- RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará inspecciones técnicas in situ posteriores a la emisión de la autorización y en forma aleatoria, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Instructivo.

Si como resultado de la inspección técnica se llegara a establecer el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este Instructivo, la ARCH otorgará un plazo de 15 días laborables, para que el consumidor final solvente las observaciones realizadas.

En caso de que el consumidor final no solvente las observaciones efectuadas en el plazo establecido por la ARCH se procederá a la suspensión de la autorización.

Si en el término de treinta (30) días el consumidor final no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización se procederá a la extinción de la misma.

Art. 10.- SUSPENSIÓN.- La autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Como resultado de la inspección técnica realizada por la ARCH.
- b) A petición del consumidor final; y,
- c) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

La suspensión dictada por el Director Ejecutivo o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

Art. 11.- EXTINCIÓN.- La autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del consumidor final;
- b) Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización;
- c) Por destinar el combustible a un uso diferente para el que fue autorizado, o comercializarlo incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición;
- d) Cuando se derive una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- e) En caso de que el combustible sea transportado por autotanques; y,
- f) Por reincidencia en la causa de suspensión.

La extinción dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las disposiciones descritas en este Instrumento se aplicarán además a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran realizar la compra y transporte de derivados de petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en cuantías domésticas en centros de distribución del segmento automotriz, destinadas a ser utilizado en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas, en un volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto.

SEGUNDA: En caso de que la actividad económica realizada, requiera de un volumen mensual superior al señalado en este Instrumento, el consumidor final realizará los trámites correspondientes a fin de registrarse como consumidor en el Catastro Industrial.

TERCERA: El combustible autorizado para la compra mediante cuantías domésticas, no podrá ser transportado hacia el consumidor final en autotanques registrados en la ARCH.

CUARTA: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mantendrá un catastro de autorizaciones.

QUINTA: Los centros de distribución del segmento automotriz que vendan derivados del petróleo sin la respectiva autorización serán sancionados bajo la normativa correspondiente.

SEXTA: El consumidor final al momento de transportar el combustible portará la “Autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas”, emitido por ARCH.

SÉPTIMA: No serán consideradas como autorizaciones para cuantías domésticas las solicitudes que se enmarquen en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, las que deberán registrarse en el Catastro Industrial con el fin de que la EP PETROECUADOR genere un código como cliente de la comercializadora.

OCTAVA: Las personas que cuenten con la autorización de cuantías domésticas están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

NOVENA: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

DÉCIMA: La veracidad y legalidad de la información registrada será responsabilidad del solicitante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derógase expresamente la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 347 de 03 de octubre de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy, 21 de Septiembre del 2015

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.